



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-396/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO
Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto Nacional Electoral⁴ desechó de plano la denuncia presentada por el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, podrá citársele como recurrente o parte actora.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente UTCE o la responsable.

⁴ En lo posterior INE.

1. Denuncia. El once de enero, Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática⁵, ante el Consejo General del INE presentó escrito de denuncia en contra de Jorge Álvarez Máynez⁶, por la difusión de un vídeo en su red social "X", Facebook e Instagram que, desde su perspectiva, constituía una vulneración al interés superior de la niñez.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en que se ordenara a los denunciados que eliminaran las publicaciones denunciadas; así como que en futuras publicaciones observen el interés superior de la niñez.

2. Acuerdo de desechamiento (acto controvertido). El doce de abril, la UTCE registró la queja bajo la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/598/PEF/989/2024 y, entre otras cosas, desechó de plano la denuncia, toda vez que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advertía, en forma evidente, que constituyeran violaciones en materia de propaganda político-electoral.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de abril, el recurrente presentó recurso de revisión.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REP-396/2024** y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁵ En lo subsecuente, PRD o el denunciante.

⁶ En lo sucesivo, podrá citársele como *la denunciada o denunciados*.

⁷ En lo subsiguiente podrá citarse como Ley de Medios.



5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual, se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE del INE⁸.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁹, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Se estima que el recurso se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el día doce de abril y la demanda se presentó el dieciséis de abril siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación fue de manera oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito, indica el nombre de quien promueve en representación del partido recurrente, el acto controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma electrónica de quien lo promueve.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme lo establece el artículo 8, de la Ley de Medios, así como a lo establecido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido recurrente está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en la queja primigenia de la que derivó el acuerdo impugnado.

Asimismo, quien lo promueve en su representación, Ángel Clemente Ávila Romero, tiene acreditada su personería como representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, tal como se acreditó en el expediente del procedimiento de origen.¹¹

De igual forma, el recurrente cuenta con interés jurídico, porque en la determinación impugnada se le desechó la queja que promovió.

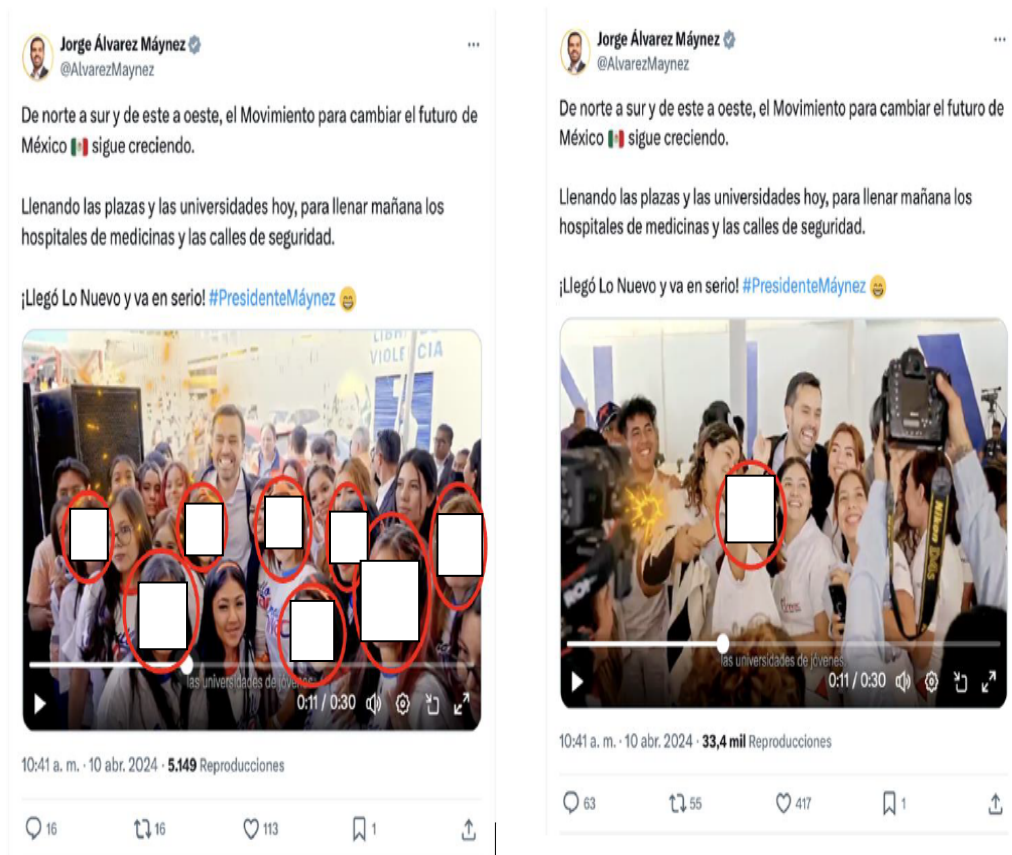
2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Contexto del asunto.

La controversia tiene su origen en la queja promovida por el PRD en contra de Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el partido político Movimiento Ciudadano, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la presunta aparición de personas menores de edad en un vídeo publicado en los perfiles del denunciado en "X", Facebook e Instagram.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

En concreto, el partido quejoso sostuvo que se advertía la presencia de personas menores de edad en el material denunciado, a partir de las siguientes tomas:



La UTCE determinó desechar de plano la denuncia, pues en su consideración, de un análisis preliminar del contenido denunciado, no se advertía la presencia de personas menores de edad, sino de personas mujeres adultas jóvenes y al respecto el quejoso no presentó elementos probatorios.

CUARTA. Pretensión, causa de pedir y agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se admita la queja que presentó y, luego

SUP-REP-396/2024

de realizarse la investigación correspondiente, la Sala Especializada resuelva lo que en Derecho corresponda.

Su causa de pedir radica en que el desechamiento se sustenta en una vulneración al principio de legalidad, ya que la responsable sustentó su determinación en apreciaciones personales y subjetivas sin tomar en consideración las pruebas que aportó.

Para tales efectos, hace valer como único agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

QUINTA. Estudio de fondo.

a) Calificación del agravio

Los motivos de agravio hechos valer por el recurrente son **infundados**, porque tal como lo sostuvo la responsable, del análisis preliminar del material denunciado, no se advierte la existencia de alguna infracción en materia de propaganda político-electoral.

Ello porque, aparentemente, quienes aparecen en la publicación denunciada, son personas mujeres adultas jóvenes, sin que el recurrente aportara, aún en esta instancia, elemento probatorio en contrario; por lo que no se acredita, ni siquiera en forma indiciaria, la vulneración al interés superior de la niñez.

b) Marco jurídico

i. Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las



razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

ii. Desechamiento de procedimientos sancionadores

SUP-REP-396/2024

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Especializada para analizar y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso la sanción que corresponda.

De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora podrán ser desechadas por la UTCE sin prevención alguna cuando: a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o d) La denuncia sea evidentemente frívola.**

Asimismo, el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causa de desechamiento, entre otras, que la parte denunciante no aporte prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar analizar los hechos denunciados a través de las constancias que obran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹².

Además, en relación con los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en

¹² Véase la jurisprudencia 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



consideraciones de fondo. Es decir, que no deben desecharse sobre juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹³.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presume de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta —las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo—.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción.

c) Caso concreto

i) Consideraciones de la UTCE

La autoridad responsable **desechó de plano la denuncia** presentada por el recurrente en contra de Jorge Álvarez Máynez, derivado de la posible difusión de propaganda político-electoral con motivo de la publicación de un vídeo realizada en las redes sociales "X" y Facebook del denunciado, con un presunto impacto en la vulneración al interés superior del menor.

¹³ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

SUP-REP-396/2024

La UTCE consideró que, de un análisis preliminar, el denunciante realizó una apreciación subjetiva con relación a que las personas que señaló en su escrito de denuncia como menores de edad, ya que de las imágenes aportadas por el denunciante concluyó que se advertía:

- i. una reunión de personas en un evento celebrado con Jorge Álvarez Máñez, y;
- ii. se podía apreciar una serie de imágenes que pasaban de manera rápida, en donde pausando la imagen cuadro por cuadro se apreciaban las imágenes denunciadas y en donde los jóvenes por los cuales se denuncia la publicación, aparentemente, *prima facie*, son mayores de edad.

En ese sentido, la responsable razonó que, de las imágenes contenidas en la publicación denunciada, no era posible identificar a personas menores de edad, puesto que, de un primer impacto visual se observaba que las personas señaladas como menores de edad por el denunciante, eran personas mujeres adultas jóvenes.

Adicionalmente, sostuvo que el partido quejoso no proporcionó ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, o argumento alguno tendente a acreditar que, con las imágenes insertadas en su escrito de queja, la denunciada presuntamente hubiera vulnerado el interés superior de alguna persona menor de edad, pues de la propaganda denunciada no era posible advertir de manera clara y fehaciente la aparición de éstas.

Por tanto, la responsable refirió que no existían elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este



Tribunal Electoral, de rubro: "CARGO DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Asimismo, mencionó que se actualizó lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando la denuncia sea evidentemente frívola, o bien, no presente prueba de la infracción de denuncia, situación que aconteció en el caso.

Al efecto, la responsable también razonó que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de aportar las pruebas que sustenten sus denuncias; ello obedece, entre otras cuestiones, a que deben ser las partes quienes aporten los medios de prueba que estimen pertinentes para sustentar sus hechos y alegaciones.

Así, concluyó que, de las imágenes insertas y analizadas, la denuncia resultaba evidentemente frívola, ya que los hechos aludidos en su escrito de queja, no se encontraban soportados en ningún medio de prueba, pues como lo estableció inicialmente, de las imágenes en las que el recurrente sustentaba su denuncia, no era posible advertir de manera clara y fehaciente la aparición de personas menores de edad.

ii) Planteamientos de la parte recurrente

El partido recurrente se inconforma, esencialmente, de la fundamentación y motivación vertida por la responsable para sustentar el acuerdo de desechamiento, pues considera que se

trata de apreciaciones personales y subjetivas, que relevan de la carga de la prueba al denunciado.

En su concepto, la autoridad debió requerir al partido y a la candidata denunciada a fin de que remitieran la credencial para votar del joven que aparece en la imagen a fin de que se dilucide si es una persona menor de edad o no.

Lo anterior, a fin de que se cumpliera con el principio de legalidad, pues desde su perspectiva, la responsable no debió desechar su queja con meras suposiciones, sin pruebas y elementos adicionales, ya que la autoridad tenía el deber de investigar tratándose de la posible vulneración al interés superior de la niñez.

d) Conclusión

Como se adelantó, los planteamientos expuestos por el partido recurrente resultan **infundados**.

En el caso, se estima que no le asiste la razón al recurrente porque la autoridad responsable realizó un correcto análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos de prueba y, con base en ello, determinó que no se tenía el mínimo probatorio indiciario que revelara la comisión de una probable falta en materia electoral.

En efecto, como se precisó en el marco normativo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral nacional debe, como supuesto previo, valorar la procedibilidad de la denuncia.

Así, la autoridad administrativa electoral en un estudio preliminar al fondo del asunto debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.



Lo anterior, sin juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ya que esto es propio de la resolución del fondo del asunto.

En esa lógica, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que el desechamiento fue indebido porque: **a)** se basó en apreciaciones personales y subjetivas, que relevaron de la carga de la prueba al denunciado; **b)** se omitió requerir a los denunciados a fin de que remitieran la credencial para votar de las mujeres jóvenes que aparecen en las imágenes a fin de que se dilucide si son personas menores de edad o no; **c)** la autoridad fue omisa en su deber de investigar tratándose de la posible vulneración al interés superior de la niñez.

De lo anterior, se advierte que el recurrente pretende que sea inválida la presunción que le generó a la autoridad las imágenes denunciadas respecto a quienes aparecían en ellas se trataba de mujeres adultas jóvenes, es decir, mayores de edad, sin que se tuvieran elementos probatorios mínimos que acreditaran lo contrario, razón por la que determinó desechar la queja por no constituir una infracción en materia de propaganda político-electoral y por frivolidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo que no le asiste la razón al recurrente, porque fue correcto que la UTCE considerara que si de la publicación denunciada *—presuntivamente—* no se advertía la existencia de ninguna vulneración al interés superior de la niñez, entonces, lo procedente era desechar la queja en cuestión.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa equivocada respecto a que a él *—como denunciante—* no le correspondía la carga de prueba; sino que en todo caso ésta debió recaer en la

SUP-REP-396/2024

parte denunciada, o bien, en la facultad investigadora de la autoridad responsable.

Lo incorrecto de dicha premisa se advierte, porque esta Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-138/2022, sostuvo que en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, se tendrían que considerar los siguientes aspectos:

a) Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, pues jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.

b) En consonancia con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, es suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, cuando se realice el análisis, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda y hacer constar la aparición de personas con **características fisonómicas, apreciables a simple vista**, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable,



conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

c) Una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **1)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad *-para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-*; **2)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **3)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, en aquel asunto se concluyó que cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes (con una descripción razonable) apreciables a simple vista, tal certificación genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias.

En el precedente en cita también se explicó que la imposición de la carga probatoria en esos términos es razonable, porque los denunciados cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida, lo que es

conforme con la carga dinámica de la prueba, pues ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada¹⁴.

No obstante, **la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas**, pues en dicha hipótesis también se genera una fuerte presunción, pero en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Derivado de lo anterior, en el supuesto referido en el párrafo anterior, **quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante**, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba.

En efecto, el principio ontológico parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

¹⁴ Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.



En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.¹⁵

Tales principios deben cobrar aplicación de la siguiente forma en el caso que se analiza: si el denunciante afirma que en la propaganda denunciada aparecen niñas, niños y/o adolescentes; pero la autoridad instructora asienta de forma

¹⁵ Lo anterior de conformidad con la tesis de la Primera Sala 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO".

SUP-REP-396/2024

razonable que, a simple vista, en la propaganda aparecen solamente personas con rasgos fisonómicos de adultas, entonces el denunciante debe asumir la carga de demostrar la hipótesis de su acusación.

Esto es así, porque lo ordinario es que los rasgos fisonómicos de una persona sean acordes con su edad; de modo que, si la autoridad hace constar que ciertas personas tienen rasgos de adultas, conforme al principio ontológico, debe asumirse que son adultas, sin requerir de mayor de prueba (porque es lo ordinario), y quien sostenga lo contrario *-que una persona con rasgos fisonómicos de adulta no lo es-*, aportar prueba de ello, porque se basa en una situación extraordinaria que requiere ser probada, en la medida que si sitúa en lo que no es común.

Además, esto también es congruente con el principio lógico de la prueba, pues la afirmación de que una persona es niña, niño o adolescente es un postulado positivo que, en principio, debe ser probado por quien lo sostiene.

En ese orden de ideas, en el caso se advierte que la UTCE en su desechamiento se pronunció sobre dos imágenes en las que aparece un grupo de personas, en su mayoría, con apariencia de mujer en ambos casos¹⁶.

Sobre dichas imágenes, señaló que, de un primer impacto visual, las personas señaladas por el denunciante como menores de edad, eran mujeres adultas jóvenes, no así menores de edad.

Así, es evidente que ello genera una fuerte presunción respecto a que la publicación denunciada contiene la imagen de personas que son mayores de edad. Esto, porque si bien, la autoridad

¹⁶ Por ser estas las señaladas puntualmente por el PRD en su queja primigenia. Tales imágenes se encuentran insertas en las páginas 5 y 6.



responsable no es una experta en la materia para determinar la edad de quienes aparecen en una imagen, lo cierto es que concluyó que pudo apreciar “personas mujeres adultas jóvenes”.

Es decir, si bien la apreciación de la autoridad se sustentó en la apariencia de dichas personas, ello se considera válido en casos como el presente, en términos de los principios lógico y ontológico de la prueba (experiencia común y desarrollo común de los seres humanos).

Máxime que, esta Sala Superior advierte que es razonable la apreciación de la responsable ya que de la imagen en cuestión las personas que, a decir del recurrente, son menores de edad se ven como mujeres con rasgos fisonómicos de adulta, motivo por el cual se comparte la determinación de la autoridad instructora; dado que se genera una fuerte presunción de que no hay un uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el desechamiento fue indebido porque se basó en apreciaciones personales y subjetivas, que relevaron de la carga de la prueba al denunciado, porque conforme lo ya razonado es claro que, en el caso, la apreciación de la autoridad no conlleva una exigencia mayor, dado que se sustenta en percepciones razonables a la experiencia común y el desarrollo común de los seres humanos; que son válidos conforme a los principios lógico y ontológico de la prueba, ya mencionados.

Así, contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable no tenía el deber de requerir al candidato denunciado para que remitiera las credenciales para votar de las jóvenes que aparecen en las imágenes a fin de que se dilucide si son personas menores de edad o no, ni tampoco de realizar mayores investigaciones;

SUP-REP-396/2024

pues la propia normativa prevé que cuando de un análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos de prueba, no se advierta el mínimo probatorio indiciario que revele la comisión de una probable falta en materia electoral *-como sucedió en el caso-*, entonces es válido que se deseche la queja.

Lo anterior, aunado a que el recurrente no aportó, aun en esta instancia, ninguna prueba adicional que desvirtuara dicha presunción.

En similares términos se resolvió en los medios de impugnación con claves SUP-JE-1136/2023 y SUP-REP-43/2024.

Por lo expuesto y fundado se,

III. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.



VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-396/2024.¹⁷

Con el debido respeto emitimos el presente voto concurrente, porque si bien compartimos el sentido de la sentencia, nos apartamos de las consideraciones fundamentales por las cuales debe confirmarse la determinación reclamada.

I. Contexto del asunto

La controversia tiene su origen en la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Jorge Álvarez Máynez, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la presunta aparición de niñas en un vídeo publicado en los perfiles del denunciado en “X”, Facebook e Instagram.

En concreto, el partido quejoso sostuvo que se advertía la presencia de niñas en el material denunciado.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁸ determinó desechar de plano la denuncia, ya que consideró que, de un análisis preliminar, el denunciante realizó una apreciación subjetiva con relación a las personas que señaló en su escrito de denuncia como niñas, ya que de las imágenes aportadas por el denunciante concluyó que se advertía una reunión de personas

¹⁷ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ En adelante, UTCE e INE, respectivamente.

en un evento celebrado con el candidato denunciado y que se podía apreciar una serie de imágenes que pasaban de manera rápida, en donde pausándola cuadro por cuadro era posible distinguir personas jóvenes que, aparentemente, prima facie, mayores de edad.

En ese sentido, la responsable razonó que, de las imágenes contenidas en la publicación denunciada, no era posible identificar a personas menores de edad, porque, de un primer impacto visual se observaba que quienes eran señaladas por el denunciante, son personas mujeres adultas jóvenes.

Adicionalmente, sostuvo que el partido quejoso no proporcionó algún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, o argumento alguno tendente a acreditar que, con las imágenes insertadas en su escrito de queja, la denunciada presuntamente hubiera vulnerado el interés superior de alguna persona menor de edad, pues de la propaganda denunciada no era posible advertir de manera clara y fehaciente la aparición de éstas.

II. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se concluye que el análisis de la UTCE fue correcto, ya que el recurrente parte de la premisa equivocada respecto a que a él —como denunciante— no le correspondía la carga de prueba; sino que en todo caso ésta debió recaer en la parte denunciada, o bien, en la facultad investigadora de la autoridad responsable.

En ese sentido, se consideró que la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas, porque en dicha hipótesis también se genera una fuerte presunción,



pero en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Derivado de lo anterior, se determinó que quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba.

Máxime que se advierte que es razonable la apreciación de la responsable ya que de la imagen en cuestión las personas que, a decir del recurrente, son niñas se ven como mujeres con rasgos fisonómicos de adulta, motivo por el cual en la sentencia se establece que se comparte la determinación de la autoridad instructora; dado que se genera una fuerte presunción de que no hay un uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.

Así, se concluyó que contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable no tenía el deber de requerir al candidato denunciado para que remitiera las credenciales para votar de las jóvenes que aparecen en las imágenes a fin de que se dilucide si son personas menores de edad o no, ni tampoco de realizar mayores investigaciones; pues la propia normativa prevé que cuando de un análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos de prueba, no se advierta el mínimo probatorio indiciario que revele la comisión de una probable falta en materia electoral -como sucedió en el caso-, entonces es válido que se deseche la queja ante su frivolidad.

III. Razones de disenso

En un primer aspecto, si bien coincidimos con la determinación de confirmar el desechamiento de la responsable, consideramos que,

como lo expresamos en la sentencia del diverso recurso SUP-REP-43/2024, la solución debe partir de un replanteamiento de los casos que conoce este tribunal relativos a las denuncias de infracciones relacionadas con el interés superior del menor, con motivo de la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes, porque hasta este momento se ha dado un tratamiento unitario u homogéneo, que deriva de los casos iniciales en los cuales se empleaban niñas y niños para la producción y difusión de propaganda política y electoral.

Sin embargo, realizando una nueva reflexión de los derechos que nuestra Constitución y leyes reconocen a las niñas, niños y adolescentes, nos parece que debemos efectuar tratamientos diferenciados, en función de las características del caso.

Desde nuestro punto de vista, la presente controversia no debe encuadrarse en los rasgos fisonómicos que permiten distinguir a una persona adulta de quien aún no lo es, situación que, francamente, puede conducirnos por caminos que solo transiten por las muy particulares concepciones o apreciaciones personales, con dosis altas de subjetividad, ante el hecho claro que, ni la autoridad administrativa, ni este tribunal, poseen los conocimientos técnicos que pudieran permitir una opinión suficientemente informada. Más aún, nos parece que ni siquiera es necesario llegar hasta ese extremo, porque si atendemos a un examen integral de la cuestión, que tome en consideración no uno sino los distintos derechos que tienen reconocidos las niñas, niños y adolescentes, podemos llegar a la conclusión que, en las imágenes a partir de las cuales se detona la controversia, no se advierte irregularidad alguna pues, en el peor de los escenarios posibles —que sea un adolescente y no una “persona adulta joven”—, las características de los elementos gráficos presentes revelarían que no existe la necesidad jurídica de contar con



el consentimiento de los padres, de quienes ejercen la tutela o de quien detenta la guarda y custodia.

La posición que asumimos se sostiene en las siguientes consideraciones, mismas que, –reiteramos– deberían llevarnos a replantear este tipo de asuntos en casos futuros.

Además de las razones ya expresadas en el voto concurrente ya referido, insistimos en que nuestra posición se guía por lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, noveno párrafo, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De igual modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla los derechos que tienen reconocidas estas personas, así como las garantías para su cumplimiento y los controles para hacerlos efectivos, principalmente en su título segundo, cuyo capítulo décimo séptimo se encuentra destinado a regular el derecho a la intimidad.

De acuerdo con el ámbito tutelado por el derecho a la intimidad en cuestión, por así disponerlo el artículo 76 de la ley recién invocada, las niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de injerencias arbitraria o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En este sentido, quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia tienen el deber de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Sobre esta directriz general, el artículo 77 dispone que se considera violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Para no incurrir en la violación al derecho a la intimidad, el artículo 78 establece que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes debe recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente. Cuando no sea posible recabar este consentimiento y se trate de una persona adolescente,¹⁹ *ésta puede otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

La ley también contempla que no se requiere el consentimiento a que se refiere el párrafo precedente, cuando la entrevista tenga por objeto que las niñas, niños o adolescentes *expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto*

¹⁹ Una persona adolescente es aquella menor de edad que cuenta entre doce y menos de dieciocho años (artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).



de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial su honra y reputación.

De las disposiciones jurídicas mencionadas es posible encontrar, en primer lugar, que la legislación reguladora de los derechos de niñas, niños y adolescentes admite que las personas adolescentes —es decir, aquellas que tienen desde los doce hasta antes de cumplir los dieciocho años— puedan consentir, por sí mismas, la difusión, en medios de comunicación, de las entrevistas en las cuales hayan intervenido si con ello no se afecta su honra y reputación.

En segundo término, la ley también exime de la necesidad de contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guardia y custodia, si la entrevista tiene como propósito que las niñas, niños o adolescentes expresen, en ejercicio de su libertad de expresión, su punto de vista o juicio en relación con temas o cuestiones que les afecten directamente, en la medida en que eso no suponga la vulneración a su honra y reputación.

Ambos preceptos deben entenderse como concreciones específicas de uno de los principios rectores que vertebran la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el de autonomía progresiva, contemplado en el artículo 6, fracción XI. Este principio rector asume que las niñas, niños y adolescentes deben ser consideradas como sujetos de derechos y participantes activas en la toma de las decisiones que tienen incidencia en su vida. De tal suerte, niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de manera progresiva, en la medida en que van adquiriendo un mayor nivel de autonomía.

A partir de observaciones del Comité de Derechos del Niño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha destacado la necesidad de respetar el ejercicio independiente de los derechos de este colectivo, de tal manera que, desde la evolución de las facultades como principio habilitador, los procesos de maduración y de aprendizaje sean los vehículos a través de los cuales las personas adquieran progresivamente conocimiento, facultades y la comprensión de su entorno. Se busca, por tanto, procurar el desarrollo de la persona y, con ello, lograr que los derechos sean efectivamente ejercidos por ella misma, porque de esta forma, en la medida en que adquieran y perfeccionen habilidades y competencias, las niñas, niños y adolescentes sean capaces de tomar decisiones consecuentes con ese desarrollo y, como consecuencia, asuman responsabilidades en la conducción de su vida.

De tal suerte, es admisible que el operador jurídico pondere, cuando se plantee la presencia de niñas, niños o adolescentes en la difusión de propaganda política y la propagación de mensajes electorales, si se trata, en apariencia y de acuerdo con los conocimientos generales que con la experiencia se adquieren por cualquier persona, si es claro que se trata de niñas o niños, o si, por el contrario, los rasgos y demás características indican, más bien, que se está en presencia de, en todo caso, una persona adolescente, respecto de quienes cabe presumir una madurez y mayor desarrollo emocional e intelectual y, por ende, de poder tomar decisiones en torno a su presencia y participación.

²⁰ Véase la sentencia dictada por la Primera Sala, el 15 de mayo de 2015, en el amparo directo en revisión 1674/2014, así como los precedentes que ahí mismo se indican. También véanse las tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), de rubro: **“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO”**. (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación. p. 305) y 2a. XI/2018 (10a.), con el encabezado **“EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN “PRINCIPIO HABILITADOR” DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS”** (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 539).



En forma concomitante, también debe analizarse si el contexto permite inferir válidamente que la persona adolescente se encuentra ejerciendo alguno de los derechos que tiene reconocidos por el ordenamiento, como lo serían las libertades ideológicas y de expresión, así como de información, reunión, asociación y participación en los asuntos que incidan en su esfera.²¹ Esto es particularmente relevante en el debate político y electoral, porque en la actualidad, varios partidos políticos contemplan la posibilidad de que, en el ámbito propio que les es posible y corresponde, participen de las actividades partidistas, como lo son las reuniones, mítines y demás eventos que suelen realizar no solo durante los procesos electorales, sino también como parte de sus actividades ordinarias de acercamiento con la sociedad.

Incluso, desde hace algunos años,²² los partidos políticos han contemplado en su normativa interna la posibilidad de incorporar en sus filas a ciertas personas que no han alcanzado la mayoría de edad legalmente prevista, con el propósito de formalizar los mecanismos de su entrada en las actividades políticas.²³

La asistencia e, incluso, la participación de adolescentes en eventos partidistas conlleva la posibilidad de que las imágenes de

²¹ Artículos 64, 65, 71, 72 y 75 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²² El Partido de la Revolución Democrática fue el primero en modificar sus estatutos para contemplar la posibilidad de que se integren formalmente las personas que contaran con, al menos, quince años de edad (artículo 3º, numeral 1º, apartado b, de los estatutos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo CG85/2004, de 7 de mayo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 siguiente).

²³ Por ejemplo, los estatutos primigenios de Morena (2014) contemplaron (como contemplan los vigentes) la posibilidad de se afilien a sus filas “las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine” (artículo 4º, en su redacción inicial). Por su parte, los estatutos del Partido del Trabajo no condicionan el acceso a los mayores de dieciocho años, pues entiende que son “militantes [...] las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas (artículo 14). Esta disposición abierta, junto con otra que limita el acceso a los cargos directivos a quienes tienen la mayoría de edad (artículo 15 bis, fracción I), conduce a la aceptación de incorporarse a los trabajos partidistas a personas menores de edad. En tanto, el artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, de los estatutos de Movimiento Ciudadano contempla que las “personas jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes [...] y las personas menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes”.

adolescentes que pueden aparecer en la propaganda y mensajes partidistas y proselitistas sean meramente accesorias. En este supuesto, los diversos ordenamientos que regulan de manera explícita el derecho a la propia imagen excluyen del ámbito protegido los casos en los cuales la imagen de las personas es captada en espacios públicos, normalmente para difundir o informar sobre acontecimientos de cierto interés, siempre y cuando la imagen de la persona o personas aparezca como meramente accesorias.²⁴ Este criterio puede ser extensivo a las personas adolescentes porque, finalmente, ellas mismas, en el ejercicio de los derechos que les reconoce el ordenamiento mexicano, han tomado la decisión de asistir o, en su caso, participar en un evento político o partidista.

Desde luego, esta aproximación no aplica en aquellos casos en los cuales puedan estar en peligro los derechos del menor, como la reputación, el honor y, en general, los supuestos previstos en la parte final del numeral 7 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral.

En conclusión, cuando se denuncie la existencia de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y los mensajes proselitistas, debe distinguirse, a efecto de determinar si en realidad existe la posibilidad de una irregularidad por parte de los sujetos regulados, los elementos y características mencionadas. Si la presencia de elementos gráficos sugiere que lo advertido en las imágenes es el ejercicio, por parte de una persona adolescente, de las libertades ideológicas y de expresión, así como de información, reunión, asociación y participación en los asuntos que son de su interés y que incidan en su esfera, no denota, por tanto, ilicitud alguna que amerite los actos de molestia inherentes a los actos de

²⁴ Por ejemplo, es el caso del artículo 21, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.



investigación que corresponde realizar a la autoridad electoral administrativa.

En el caso concreto, las características de los elementos gráficos de las imágenes en torno a las cuales se presentan los motivos de inconformidad revelan, como se anticipó, que de las mismas no se advierte, en grado de probabilidad, la comisión de una conducta irregular por la publicación y difusión, en principio, de niñas.

En efecto, en las imágenes se muestran grupos de, cuando menos, veintiún personas en una y de ocho en la otra, con la probabilidad de que en el lugar en el cual se tomó el video se encontraran más. Del total de las personas que se encuentran en las imágenes, una de ellas, un varón, se encuentra al centro y con la mirada dirigida al lugar donde fue tomada la imagen en la primera toma, y volteando a la izquierda en la segunda. Junto al varón del centro se aprecian diversas personas de género femenino en la primera imagen y una persona del género masculino en el extremo derecho de la persona central y seis más de género femenino en la segunda imagen, todas las personas referidas, con excepción del varón del centro identificable con el candidato Jorge Álvarez Máynez, tienen rasgos de ser personas muy jóvenes y es precisamente a las que la Unidad Técnica calificó como "adultas jóvenes". Estas personas, y las demás que probablemente acompañaban, parecen encontrarse en un evento partidista, o en algún recorrido, sin que pueda tenerse certeza de ello.

Como se dijo, de estos elementos gráficos no es factible derivar la probable irregularidad denunciada, consistente en captar y difundir imágenes de menores sin el consentimiento de los padres, tutor o autoridad que los supla, sencillamente porque si supusiéramos que, como se alega por el partido recurrente, se trata de menores de edad,

no cabría duda alguna que se trata de personas mayores a los doce años y, por ende, adolescentes, quienes se encuentran, por los fundamentos y razones que han quedado desarrollados, en posibilidad de poder participar en eventos o reuniones que le permitan alimentar, contrastar y poner a prueba sus convicciones ideológicas, así como expresar sus opiniones.

Y es que en las imágenes se revela que el entorno en el cual se hizo la captura del video fue el de un evento partidista o recorrido público y que quienes aparecen tienen su mirada fijada en la cámara o dispositivo con el que se haya captado el video, extremo que revela la consciencia de que eran video grabados o retratados. De hecho, en la segunda imagen una de las personas saluda una cámara. De todo lo expresado se puede advertir la aquiescencia de ser videograbados o fotografiados, por lo que de la sola imagen de personas adolescentes siendo grabadas en un evento partidista no es posible inferir una probable conducta antijurídica.

En un segundo aspecto, **estamos en desacuerdo** con que la argumentación para confirmar el desechamiento se base en el precedente SUP-JE-138/2022 que se cita en el proyecto, porque, si bien es cierto que en las imágenes denunciadas se aprecian personas que pudieran ser “adultas jóvenes”, lo cual sería suficiente para desechar la queja mediante una apreciación preliminar, **el precedente con el que se sustenta la confirmación del desechamiento no es aplicable al caso.**

Esto, porque: *i)* En el precedente se analizó el fondo de un procedimiento sancionador y, en el caso, lo que se analiza es un desechamiento de la denuncia; *ii)* En el precedente, se partió de la base de que la UTCE identificó a un niño en la imagen, a simple vista,



por lo que **admitió la queja**. Posteriormente, al examinar el fondo del asunto, concluyeron que la carga de probar que la persona de la imagen era un adulto, le **correspondía al denunciado**; *iii*) En el caso que nos ocupa, la UTCE consideró, a simple vista, que las personas en las imágenes son personas “adultas jóvenes”, por lo que **desechó la queja**. El proyecto intenta aplicar el mismo razonamiento que se aplicó en el precedente, pero a la inversa, para señalar que, en este caso, la carga de probar que la persona en la imagen es un niño, pasa al denunciante.

En tal sentido, si bien consideramos adecuado aplicar el sistema de cargas probatorias cuando se admite la queja y se sigue el procedimiento sancionador en todas sus etapas, estimamos que no es apropiado ni viable ni funcional aplicarlo cuando se desecha la queja, ello porque el denunciante sólo está obligado a hacer del conocimiento de la autoridad el hecho que considera ilícito y a aportar las pruebas con las que cuente, las cuales pueden ser meramente indiciarias o bien, como en este caso, únicamente imágenes, las que, en su caso, podrán verse complementadas con las investigaciones que realice la autoridad instructora, pero es excesivo exigirle que pruebe la edad de una persona cuya identidad probablemente ni siquiera conozca.

En caso de que se tratara de una persona con apariencia de niño, la UTCE estaría obligada a investigar sobre la identidad y edad de la persona que aparece en la imagen. Como este no es el caso, comparto la determinación del desechamiento, puesto que las imágenes claramente no corresponden a las de niños o niñas, pero insistimos en que no comparto la decisión de aplicar el precedente ni el sistema de carga de la prueba del precedente citado en la sentencia, para analizar un desechamiento.

IV. Conclusión.

A partir de lo antes razonado, es nuestra convicción que, si una infracción no era probable con la sola aportación del video descrito, no existían indicios que justificaren, en todo caso, los eventuales actos de molestia que surgirían durante la fase de investigación a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que el desechamiento de la queja no es contrario a Derecho, debiéndose confirmar.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.